

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ACCION DE TUTELA

Accionante: INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ
Accionados: UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37.555.698, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 027, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, concurro a objeto de INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en contra de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** conforme lo preceptuado en el ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018 procedí a inscribirme para el Cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL (código 270002).
- **SEGUNDO:** en el acuerdo de Convocatoria se informó que se presentaría una prueba de conocimientos y una prueba de aptitudes, de carácter eliminatorio, y una prueba psicotécnica de carácter clasificatorio.
- **TERCERO:** el 2 de diciembre de 2018 se aplicó la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas en las diferentes ciudades del país.
- **CUARTO:** tan solo 15 días antes de la prueba, esto es el 15 de noviembre de 2018, fue publicado el instructivo para la presentación de la misma.
- **QUINTO:** el 14 de enero de 2018 en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, link carrera judicial convocatoria 27, por medio de la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, se dieron a conocer los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento de los diferentes concursantes.
- **SEXTO:** Al estar inconforme con los puntajes obtenidos, y con el fin de ejercer cabalmente mi derecho de defensa y contradicción el 15 de enero de 2019 elevé PETICIÓN en donde solicité ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y ante la Universidad Nacional¹ de Colombia lo siguiente:
 1. Se fije fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:
 - Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil.
 - Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.
 - Claves de respuesta asignadas por la Universidad.
 2. Me sean entregados los siguientes datos:

¹ institución de educación superior encargada de la elaboración de la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica.

- Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018.
 - Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.
 - Valor asignado a cada pregunta, según el cargo al que concursé.
- **SÉPTIMO:** El término para interponer recurso de reposición en contra de la resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 es de diez (10) días, que iniciaron el 21 de enero y finalizan el 1 de febrero de 2019.
 - **OCTAVO:** recibí por correo electrónico el 31 de enero de 2019 respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, en la que absuelve algunas de mis peticiones. Sin embargo, en relación con la exhibición de cuadernillos y respuestas aduce que no es competente respecto de este punto, no ofrece las claves asignadas por la Universidad, ni da los datos estadísticos concretos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos, relacionados con la población de aspirantes que se tuvo en cuenta para establecer el promedio y la desviación estándar del cargo al que concursé, esto es, si se evaluó con la población de personas inscritas o con la población de las personas que reunían los requisitos como lo exige el artículo 164² de 270 de 1996. Por consiguiente, la respuesta ofrecida es incompleta.
 - **NOVENO:** si bien el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que las pruebas tienen el carácter de reservado, la Corte Constitucional ha señalado que el participante tiene derecho a conocer su propia prueba y verificar sus resultados, ya que ello constituye una excepción a dicha regla³.

² Ley 270 de 1996. **ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”

³ T-180/15 “8.9. Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

12

COMPETENCIA.

El decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que especifica reglas de reparto para la tutela, y en su artículo 1, parágrafo 2, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Por lo anterior, en atención al derecho incoado, la naturaleza de las entidades accionadas es usted competente para conocer del presente trámite constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la presente acción constitucional será procedente cuando no se disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, contempla el término para la resolución de peticiones referentes a documentos, como en el presente caso, contemplándose las siguientes situaciones jurídicas:

1. Si no se contesta la petición en el término legal se entenderá que la misma es favorable debiendo la administración entregar, en el plazo de 3 días, la documentación solicitada.⁴

general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitirsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia”.

⁴ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

B

2. Si la petición de información y documentos es rechazada, el peticionario tendrá la posibilidad de acudir al recurso de insistencia el cual será resuelto por el tribunal administrativo competente.

Como quiera que en el presente caso se agotó el término para que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA brinden respuesta a cada una de mis solicitudes invocadas en el derecho de petición formulado, ruego se conceda la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

A efectos de proteger mi derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad solicito lo siguiente:

TUTELAR los derechos fundamentales incoados y como consecuencia de ello se impartan las siguientes órdenes:

- **PRIMERO:** ORDENAR a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda hacer entrega del cuadernillo, hoja de respuestas marcadas y claves asignadas a cada pregunta de las pruebas practicadas para el cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL.
- **SEGUNDO:** ORDENAR a las accionadas entregar los siguientes datos:
 - Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de diciembre de 2018.
 - Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.
- **TERCERO:** ORDENAR A LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, otorgar el término de 10 días, contados a partir de la exhibición de documentos, para la sustentación del recurso de reposición, si lo considero pertinente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos aquí expuestos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que el término para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dan a conocer los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento de los diferentes concursantes en la convocatoria 27, inició el pasado 21 de enero y finaliza el 1 de febrero de 2019, solicito que se decrete la suspensión individual de dicho término hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi derecho de defensa y contradicción.

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

14

PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las siguientes:

- Petición enviada vía correo electrónico el pasado 15 de enero de 2019.
- Correo de fecha 16 de enero de 2019, de la universidad Nacional, remitiendo las peticiones al departamento encargado del proceso de concurso.
- Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
- Constancia de fijación de 14 de enero de 2019.

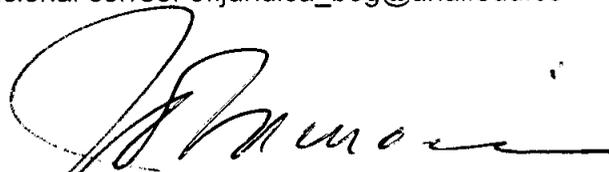
NOTIFICACIONES

Las recibiré vía correo electrónico en la dirección johannamantillag@hotmail.com.

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico: carjud@cendo1.ramajudicial.gov.co

La Universidad Nacional correo: ofijuridica_bog@unal.edu.co

Con todo respeto,



INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ
C.C. 37.555.698 de Bucaramanga